RESOLUCIÓN No. 095 de 2025

19 de Septiembre de 2025

Por la cual se imponen unas sanciones
EL COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO DE FÚTBOL PROFESIONAL CATEGORÍAS "A" y "B"

En uso de sus facultades legales y estatutarias,

PROCEDE A RESOLVER:

Artículo 1°. - **Sancionar al señor Maicol Stiwar Montenegro, fotógrafo oficial del Club América de Cali S.A. ("América") con suspensión de tres (3) fechas y multa de un millón sesenta y siete mil seiscientos veinticinco cinco mil doscientos pesos ($1.067.628), por incurrir en la infracción descrita en el literal b) del artículo 64 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 6ª Fecha de Cuadrangulares Semifinales de la Liga Femenina BetPlay DIMAYOR 2025, entre el Club América de Cali S.A. y el Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A.**

El Comité conoció de los hechos constitutivos de una presunta infracción disciplinaria a través de los informes oficiales del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El árbitro del partido informó:

> *"EL FOTOGRAFO OFICIAL DEL EQUIPO AMERICA DEL CALI (MAICOL STIWAR MONTENEGRO) AL FINALIZAR EL PARTIDO EMPLEO UN LENGUAJE OFENSIVO, GROSERO HACIA LA CUARTETA ARBITRAL DICIENDO (HIJAS DE PUTA, ESTAN CAGADAS, ACA NO VUELVAN A PITAR." (Sic)*

2. El Comisario del partido informó:

> *"Al finalizar el encuentro, el señor Maicol Stiwar Montenegro, quien se identificó como fotógrafo oficial del club América de Cali, incurrió en una conducta inapropiada y antideportiva hacia la cuarteta arbitral.*
>
> *De manera directa y en tono alterado, el mencionado funcionario empleó lenguaje ofensivo, irrespetuoso y grosero, profiriendo los siguientes calificativos:*
>
> *"Vendidas"*
>
> *"Cagonas"*
>
> *"H.P.tas" (Sic)*
>
> *Estas expresiones fueron dirigidas hacia las integrantes del equipo arbitral, con clara intención de desacreditarlas y ofender su labor, afectando el respeto que debe primar hacia la autoridad en el terreno de juego." (Sic)*

3. El Oficial de medios del partido informó:

"Al finalizar el encuentro, el señor Maicol Stiwar Montenegro, quien se identificó como fotógrafo oficial del club América de Cali, incurrió en una conducta inapropiada y antideportiva hacia la cuarteta arbitral.

De manera directa y en tono alterado, el mencionado funcionario empleó lenguaje ofensivo, irrespetuoso y grosero, profiriendo los siguientes calificativos:

"Vendidas"

"Cagonas"

"H.P.tas"

Estas expresiones fueron dirigidas hacia las integrantes del equipo arbitral, con clara intención de desacreditarlas y ofender su labor, afectando el respeto que debe primar hacia la autoridad en el terreno de juego." (Sic)

4. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club América de Cali S.A., para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en el informe del árbitro.

5. Dentro del término conferido, el Club América de Cali S.A, remitió escrito en el que señaló:

"En primer lugar, América rechaza categóricamente cualquier conducta antirreglamentaria y reitera su compromiso con el respeto hacia los oficiales de Partido, así como con el cumplimiento estricto de las disposiciones del organizador del Campeonato y de la Federación Colombiana de Fútbol. Sin embargo, en ejercicio del derecho de defensa, el Club y el señor Michael Steven Montenegro Oyola consideran necesario precisar el contexto de lo ocurrido y aclarar que los hechos no se desarrollaron en los términos descritos por los informes de los oficiales del Partido.

En efecto, el señor Montenegro, en su calidad de fotógrafo oficial del Club, expresó inconformidad al finalizar el encuentro debido a lo que consideró un mal arbitraje que afectó directamente el proyecto deportivo de América. Sus manifestaciones se circunscribieron a expresar su posición respecto de los presuntos errores ocurridos durante el desarrollo del Partido, destacando que dichas equivocaciones atribuidas a la árbitra no se ajustaban al nivel de profesionalismo exigido en este tipo de competiciones.

En ningún momento se emplearon gestos, ademanes, amenazas, provocaciones o expresiones injuriosas dirigidas contra la cuarteta arbitral, como equivocadamente se ha querido interpretar en los informes allegados.

Sobre este aspecto, resulta importante mencionar que el artículo 64 literal b) del CDU sanciona con suspensión y multa el "irrespeto mediante gestos, ademanes, injurias, amenazas o provocaciones".

En el presente caso, no se configuran los elementos típicos descritos en la norma, ya que manifestar inconformidad con una actuación arbitral, aun de manera enérgica, no encuadra dentro de las

conductas allí previstas. En consecuencia, no existe fundamento jurídico suficiente para alegar la tipicidad de la conducta.

En cualquier caso, es pertinente mencionar que el señor Montenegro no ha sido objeto de sanciones ni investigaciones disciplinarias anteriormente. Su comportamiento dentro de las competencias de la Dimayor y la Federación ha estado marcado por el respeto y la observancia de las normas, lo que constituye una circunstancia atenuante que el Comité debe valorar en el evento de considerar la imposición de cualquier medida disciplinaria.

Así las cosas, América reitera su firme compromiso con el respeto hacia la autoridad arbitral y con la observancia de los reglamentos que rigen la competencia. De igual forma, manifiesta que el señor Michael Steven Montenegro Oyola mantendrá en lo sucesivo una conducta acorde con dichos principios, evitando que se presenten situaciones que puedan dar lugar a interpretaciones equivocadas sobre su proceder profesional.

SOLICITUD

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicitamos que se archive la investigación en curso en contra del señor Michael Steven Montenegro Oyola., toda vez que no se reúnen los elementos jurídicos necesarios para configurar la infracción imputada.

Subsidiariamente, en caso de que el Comité considere procedente la imposición de una sanción, solicitamos que, en atención a la ausencia de antecedentes disciplinarios del señor Montenegro y a las circunstancias atenuantes aplicables, se imponga únicamente la sanción mínima prevista en el artículo 64 literal b) del Código Disciplinario Único."

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad y acorde a los elementos obrantes en el expediente, procede el Comité a dar las consideraciones del caso, al respecto se debe indicar:

1. El artículo 64 literal b) del CDU de la FCF dispone:

   *"**Artículo 64. Conducta incorrecta frente a los oficiales de partido.***

   ***b)** Suspensión de tres (3) a seis (6) fechas y multa de tres (3) a seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes si el irrespeto fuere mediante gestos, ademanes, injurias, amenazas o provocaciones. (énfasis añadido).*

2. El artículo 9 del CDU de la FCF regula el ámbito de aplicación personal, reconocimiento los sujetos disciplinables de tal cuerpo normativo.

3. Descendiendo al caso particular, el Club en sus descargos indicó "*En efecto, el señor Montenegro, en su calidad de fotógrafo oficial del Club, expresó inconformidad al finalizar el encuentro debido a lo que consideró un mal arbitraje que afectó directamente el proyecto deportivo de América"* con lo que se evidencia que el fotógrafo expresó lenguaje no adecuado en contras de las oficiales del partido, como un gesto de inconformidad.

4. En relación con este argumento del club, es importante reiterar que los informes

oficiales del partido, gozan de presunción de veracidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 159 del CDU de la FCF. Precisamente, lo consignado por el árbitro y el comisario y el oficial de medios en sus informes constituyen las pruebas que dieron origen a la apertura del procedimiento disciplinario contra del fotógrafo del Club investigado.

5. Sin que exista duda sobre la materialización de la infracción, esta se enmarca en el literal b) del artículo 64 del CDU de la FCF y por ende es sujeta a responsabilidad disciplinaria.

6. Es pertinente agregar que no encuentra esta instancia que, con los descargos del Club investigado, se haya aportado algún elemento de prueba que permita desvirtuar la presunción de veracidad de la que gozan los informes de los oficiales del partido tal como lo dispone el artículo 159 del CDU de la FCF, para que con ello se configure un eximente de responsabilidad disciplinaria en favor del sujeto disciplinable.

7. Así las cosas, el rango de sanción para la presente infracción, según el literal b) del artículo 64 del CDU de la FCF es de tres (3) a seis (6) fechas y multa de tres (3) a seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

8. Consecuencia de lo expuesto, se impondrá, al señor Maicol Stiwar Montenegro fotógrafo del Club América de Cali S.A., la sanción mínima consistente en suspensión de (3) tres fechas y multa de tres (3) SMLMV.

9. Ahora bien, respecto del valor de la multa se debe aplicar el descuento descrito en el literal g), del artículo 19 del CDU de la FCF, por lo tanto, será el equivalente a un millón sesenta y siete mil seiscientos veinticinco cinco mil doscientos pesos ($1.067.628)**.**

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar al señor Maicol Stiwar Montenegro, fotógrafo del Club América de Cali S.A., la sanción mínima consistente en suspensión de (3) tres fechas y multa de un millón sesenta y siete mil seiscientos veinticinco cinco mil doscientos pesos ($1.067.628), por incurrir en la infracción descrita en el literal b) del artículo 64 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 6ª Fecha de Cuadrangulares Semifinales de la Liga Femenina BetPlay DIMAYOR 2025, entre el Club América de Cali S.A. y el Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al señor Maicol Stiwar Montenegro, fotógrafo del Club América de Cali S.A. con suspensión de tres (3) fechas y multa, de un millón sesenta y siete mil seiscientos veinticinco cinco mil doscientos pesos ($1.067.628)**,** por incurrir en la infracción descrita en el literal b) del artículo 64 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la la 6ª Fecha de Cuadrangulares Semifinales de la Liga Femenina BetPlay DIMAYOR 2025, entre el Club América de Cali S.A. y el Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A.

2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario.

Artículo 2°. - **Sancionar al Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A. ("Junior") con una (1) fecha de suspensión parcial de plaza (Tribuna Norte Alta), así como imponer multa de ocho (8) SMMLV, equivalentes a once millones trescientos ochenta y ocho mil pesos ($11.388.000) por incurrir en las infracciones descritas en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 9ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025, entre el club El Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A. y el Club Llaneros S.A.**

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través de los informes oficiales del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. A través de los informes remitidos por los oficiales, se observa la presunta realización de conductas descritas por el CDU de la FCF, como conductas impropias de espectadores, quienes fueron identificados como seguidores del Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A., el cual oficiaba en condición de local en el partido correspondiente a la 9ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025, entre el club El Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A. y el Club Llaneros S.A.

2. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A., para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en los informes oficiales del partido, así como, en las pruebas trasladadas.

3. Dentro del término conferido el Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A.., presentó, entre otros, los siguientes argumentos:

> *"En primer lugar, Junior no pretende desconocer los hechos que motivaron la apertura del presente procedimiento disciplinario. Por el contrario, tal y como se indicó en los informes oficiales del Partido, durante el minuto 47 del segundo tiempo, un grupo reducido de espectadores encendió bengalas en la Tribuna Norte Alta, lo que generó una nube de humo que obligó al árbitro central a suspender temporalmente el encuentro.*
>
> *Sin embargo, se debe poner necesariamente de presente que este episodio, aunque lamentable, fue controlado de manera inmediata por las autoridades de seguridad y logística, lo que permitió la reanudación del juego a los pocos minutos sin mayores consecuencias para el normal desarrollo del espectáculo deportivo.*
>
> *Conviene resaltar, además, que, una vez detectada la irregularidad, la Policía y el personal de seguridad del estadio contratados por el Club actuaron con celeridad para restablecer el orden en la tribuna y garantizar que el incidente no escalara. Así, la reacción rápida y coordinada entre las autoridades y el Club demuestra que el dispositivo de control dispuesto era idóneo y estaba en condiciones de responder de manera eficaz frente a comportamientos aislados que, como en este caso, se materializan de manera súbita y difícilmente previsible.*

Este elemento es determinante, toda vez que, como lo consagra el numeral 1 del artículo 84 del CDU citado en la apertura del proceso, los clubes serán responsables de la conducta impropia de los espectadores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer. De allí que el marco de responsabilidad de los clubes no se entiende bajo un criterio de responsabilidad objetiva absoluta, sino que debe valorarse la diligencia desplegada y la eficacia de las medidas adoptadas.

En este sentido, resulta especialmente relevante acudir al contenido de los informes oficiales rendidos por el árbitro y el comisario del encuentro, pues ambos coincidieron en señalar que las medidas de orden tomadas por el Club fueron "buenas" y que el comportamiento general del público fue "[bueno". Estas calificaciones no son simples opiniones, sino que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 159 del CDU, gozan de presunción de veracidad

Ahora bien, de dichas manifestaciones se desprenden varias consecuencias jurídicas relevantes, a saber: Primero, el que los oficiales afirmen que las medidas de orden implementadas por el Club fueron "buenas", permite concluir que el dispositivo de seguridad, las acciones de prevención y la reacción frente al incidente cumplieron con los estándares exigibles para este tipo de espectáculos.

Segundo, al definir el comportamiento general del público como "bueno", se reconoce que la inmensa mayoría de los asistentes se condujo de manera adecuada, sin incurrir en actos de violencia, agresión o desorden. Tercero, que, si los informes describen el hecho como un episodio puntual, la activación de bengalas por parte de un grupo reducido no debe generalizarse esa conducta para imputar al Club una responsabilidad más allá de lo que efectivamente sucedió.

Así, la valoración probatoria de los informes oficiales lleva necesariamente a la conclusión de que Junior actuó de manera diligente y cumplió con sus deberes de organización y prevención. Es decir, no se trató de una omisión del Club, ni de un fallo estructural en el plan de seguridad, sino de un acto individual que, pese a los controles, logró materializarse y que fue controlado oportunamente puntual, la activación de bengalas por parte de un grupo reducido no debe generalizarse esa conducta para imputar al Club una responsabilidad más allá de lo que efectivamente sucedió.

Así, la valoración probatoria de los informes oficiales lleva necesariamente a la conclusión de que Junior actuó de manera diligente y cumplió con sus deberes de organización y prevención. Es decir, no se trató de una omisión del Club, ni de un fallo estructural en el plan de seguridad, sino de un acto individual que, pese a los controles, logró materializarse y que fue controlado oportunamente.

El propio reconocimiento de los oficiales del Partido evidencia que el Club desplegó los esfuerzos razonables que le eran exigibles, lo cual excluye la posibilidad de una sanción que exceda el grado de responsabilidad real del hecho.

En línea con lo anterior, el principio de proporcionalidad en materia disciplinaria supone que no se puede sancionar de la misma manera un club que careció por completo de control o cuyas hinchadas causaron disturbios masivos, con otro que enfrentó un incidente aislado que fue neutralizado de inmediato. La existencia de la presunción de veracidad sobre los informes oficiales, que dan cuenta de la diligencia de Junior y del buen comportamiento general de la afición, debe ser interpretada en favor del Club para reconocer que lo ocurrido fue un episodio excepcional y no una práctica reiterada o tolerada.

(...)

Por todo lo expuesto, Junior reitera que los hechos ocurridos durante el Partido corresponden a un episodio puntual, aislado y rápidamente controlado por las autoridades competentes, en un contexto en el que tanto el árbitro como el comisario destacaron la corrección de las medidas adoptadas y el buen comportamiento general del público asistente.

En atención a ello, solicitamos, respetuosamente, a este Comité que valore integralmente la diligencia desplegada por el Club y disponga el archivo de la investigación, al considerar que no se configuraron varias de las conductas imputadas y que, en todo caso, el grado de responsabilidad de Junior debe ser evaluado bajo los principios de tipicidad, legalidad, culpabilidad y proporcionalidad que rigen el derecho disciplinario deportivo.

En subsidio, y solo para el evento en que este Comité considere procedente la imposición de una sanción, solicitamos que la misma se limite al mínimo posible, aplicable exclusivamente a la Tribuna Alta Norte, ajustada estrictamente a la conducta efectivamente acreditada, sin aplicación de agravantes como la reincidencia, y tomando en cuenta la valoración positiva realizada por los oficiales del partido sobre la gestión de orden y el comportamiento del público"

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados los elementos probatorios obrantes en el expediente, así como los descargos formulados por el Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A., procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el artículo 84 numerales 1, 4, 5 y 6, del CDU de la FCF dispone:

*"**Artículo 84. Responsabilidad por la conducta de los espectadores:***

***1.** (Modificado por el Acuerdo de Asamblea No. 043 del 8 de marzo de 2018. Ver notas de vigencia) Los clubes serán responsables de la conducta impropia de los espectadores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer*

(...)

***4.** Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole insultante, los gritos injuriosos y la invasión del terreno de juego.*

***5.** La conducta impropia de los espectadores que genere desordenes antes, durante o después de un partido, en el estadio, dará lugar a la sanción del club consistente en amonestación o a la suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.*

***6.** En caso de suspensión al club respectivo se le impondrá multa de ocho (8) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción. Si como consecuencia de la conducta anterior se derivare daño a las instalaciones o a las personas, la sanción será de dos (2) a cuatro (4) fechas de suspensión y multa de diez*

(10) a doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción sin perjuicio de la obligación de indemnizar los daños causados."

2. Bajo ese entendido, el numeral 1 del artículo 84 del CDU de la FCF establece un deber de diligencia que le asiste al club local en lo que respecta a todos los espectadores que participan en el evento deportivo que se organiza; esto de acuerdo con el grado de culpabilidad que se logre establecer; lo cual, debe leerse en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1007 de 2012, el cual dispone:

> *"De la seguridad, comodidad y convivencia. Los clubes organizadores de los partidos y las instituciones administradoras, propietarias o encargadas de los estadios, en coordinación con las autoridades pertinentes, deben garantizar condiciones de seguridad y comodidad para los asistentes a los eventos deportivos, así como promover la convivencia entre los diferentes actores que participan del evento de fútbol, de acuerdo con los lineamientos y directrices que se emitan por la Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol y las autoridades competentes."*

3. En consecuencia, los clubes que actúen en condición de locales fungen como organizadores del evento deportivo y, como tal deben garantizar las condiciones de seguridad y comodidad de los asistentes, además de cumplir con la exigencia de que el partido se desarrolle y culmine con normalidad.

4. Sobre los hechos que se investigan, a partir de lo previsto, tanto en los informes de los oficiales de partido, como en las imágenes oficiales, el Comité evidenció la ocurrencia de las siguientes conductas: *(i) empleo de objetos inflamables* en la tribuna norte alta del estadio metropolitano de la ciudad de Barranquilla.

5. Lo anterior, conforme lo reportaron los informes oficiales del partido, los que advirtieron que el en el minuto 47´el juego fue detenido por durante 5 minutos, debido a que en la tribuna norte activaron objetos inflamables que generaron humo el cual impidió la correcta visibilidad en el terreno de juego, teniéndose estos hechos por ciertos, pues no fueron desvirtuados por el investigado en los descargos.

6. Al revisar el contenido de los argumentos expuestos por el Club investigado en los descargos, encuentra el Comité que este aduce que, una vez detectada la irregularidad, la Policía y el personal de seguridad del estadio contratados por el Club actuaron con celeridad para restablecer el orden en la tribuna y garantizar que el incidente no escalara.

7. Recalcaron que, la reacción rápida y coordinada entre las autoridades y el Club demuestra que el dispositivo de control dispuesto era idóneo y estaba en condiciones de responder de manera eficaz frente a comportamientos que a su juicio fueron aislados, y se materializan de manera súbita y difícilmente previsible.

8. Sobre este particular debe el Comité indicarle al Club investigado, que tales argumentos no resultan de recibo para con ello poder configurar un eximente de responsabilidad disciplinaria, pues el deber de cuidado que se encuentra en cabeza de los clubes, y particularmente del club que oficie como local en un determinado partido, debe fijar la necesidad concreta en la evaluación previa, durante y posterior, de las medidas a adoptar en cada encuentro deportivo. Lo anterior sin desconocer, las conductas que el club investigado reporto en sus descargos, orientadas a detener la conducta evidenciada y garantizar el orden en la tribuna norte alta. Por lo cual, este órgano disciplinario determina

BetPlay AGUILA golty WIN sports cabify

improcedente la petición principal, consistente en que se decrete el cierre y archivo de las diligencias.

9. Así las cosas, con los elementos de prueba descritos, el Comité advierte la configuración de las infracciones previstas en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF, a saber, las conductas impropias de espectadores *i) empleo de objeto inflamables* con los cuales se generó una interrupción al normal desarrollo del partido durante 5 minutos, provocando así los desórdenes que son objeto de reproche disciplinario tal como lo dispone el numeral 5 del mismo precepto normativo.

10. Consecuencia de lo anterior, este órgano disciplinario, encuentra que los hechos detallados comportan gravedad, en la medida en que no es admisible que las competencias de fútbol profesional colombiano se vean afectadas por las acciones de personas que fomentan, incitan y despliegan violencia en los estadios del país.

11. El fútbol profesional es un escenario que invita a la convivencia y a la sana competencia, por lo tanto, esta autoridad rechaza de manera contundente que existan conductas que comprometan la integridad personal de los actores involucrados en el espectáculo del fútbol, como aquellas que se pudieron verificar con los medios probatorios obtenidos en el curso del proceso que nos ocupa, que el humo generado por el empleo de objetos inflamables, ocasiono la interrupción del partido durante 5 minutos.

12. Así las cosas, establecidas las conductas imputadas en el auto de apertura en contra del club local, procede este Comité a determinar la sanción a imponer, para lo cual, en primera medida se establecerán los límites de la sanción. En ese sentido el numeral 5 del artículo 84 del CDU de la FCF prevé una sanción entre amonestación o suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.

13. Al respecto este Comité encuentra que, tanto este órgano disciplinario como la Comisión Disciplinaria, en el desarrollo de sus precedentes, han impuesto sanciones parciales de tribunas, secciones, o graderías específicas, cuando los informes de los oficiales de partido u otros elementos probatorios que reposen en el trámite disciplinario, detallen de manera clara y concisa donde se han presentado las conductas impropias de los espectadores, motivo por el cual, la individualización de la tribuna, en el caso que proceda, constituye un criterio fundamental al momento de imponer una sanción, ya sea parcial o total. (c.c. con la Resolución No. 001 de 2023 emitida por la CDD vía recurso de apelación).

14. Ahora bien, acorde a los elementos fácticos y probatorios analizados por este Comité, se ha logrado determinar que las conductas impropias fueron ocasionadas en la parte alta de la tribuna norte del estadio metropolitano de la ciudad de Barranquilla.

15. Asimismo, es pertinente advertir que, en caso de suspensión parcial o total de la plaza, el numeral 6 del artículo 84 del CDU de la FCF dispone una multa entre ocho (8) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).

16. Fijados los límites mínimos y máximos de la sanción y teniendo en cuenta que el Club investigado no presenta antecedentes por la misma conducta, este Comité impondrá la sanción mínima establecida para el caso, correspondiente a una (1) fecha de suspensión parcial de plaza (Tribuna Norte Alta), así como imponer multa de ocho (8) SMMLV, equivalentes a once millones trescientos ochenta y ocho mil pesos ($11.388.000) por

BetPlay AGUILA golty WIN sports cabify

incurrir en las infracciones descritas en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF.

17. Finalmente, se aclara que la sanción se cumplirá en cualquier plaza en la que oficie como local el Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A., en los términos del artículo 30 del CDU de la FCF. En ese sentido se precisa que, la tribuna que es objeto de sanción, deberá estar completamente delimitada, sellada y nadie podrá transitar por la misma.

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar al Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A., con (1) fecha de suspensión parcial de plaza (Tribuna Norte Alta), así como imponer multa de ocho (8) SMMLV, equivalentes a once millones trescientos ochenta y ocho mil pesos ($11.388.000) por incurrir en las infracciones descritas en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF, una vez evidenciado que en su condición de Club local, se acreditó la comisión de una (1) conducta impropia de espectadores, consistentes en: *i) empleo de objetos inflamables*, los cuales generaron una afectación en el normal desarrollo del partido.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A., con (1) fecha de suspensión parcial de plaza (Tribuna Norte Alta), así como imponer multa de ocho (8) SMMLV, equivalentes a once millones trescientos ochenta y ocho mil pesos ($11.388.000), por incurrir en las infracciones descritas en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 9ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025, entre el club El Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A. y el Club Llaneros S.A.

2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario.

Artículo 3°. - **Sancionar al señor Didier Steven Palacios Algumedo, jugador del registro de Envigado Fútbol Club S.A. ("Envigado") con suspensión de tres (3) fechas y multa de cuatro millones doscientos setenta mil quinientos pesos ($4.270.500) por incurrir en la infracción descrita en el literal b) del artículo 64 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la fecha 10ª fecha de la Liga BetPlay Dimayor II 2025, entre Envigado Fútbol Club S.A. y el Club Águilas Doradas S.A.**

El Comité conoció de los hechos constitutivos de una presunta infracción disciplinaria a través del informe del árbitro del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El árbitro del Partido informó:

"El jugador No. 2 Didier Palacios del equipo Envigado, cuando es expulsado actúa de una manera desaprobando con gestos groseros, tirando el balón al piso y pateando el balón al banco de manera desaprobante, encarando al árbitro desaprobando de forma grosera y provocadora."

2. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió a Envigado Fútbol Club S.A.., para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en el informe del árbitro.

3. Vencido el término otorgado, Envigado Fútbol Club S.A., remitió escrito en el que señaló:

"En primer lugar vale anotar que el procedimiento disciplinario deportivo se rige por principios fundamentales establecidos en el artículo 1 del CDU, particularmente el debido proceso y el principio de favorabilidad, que seg0n la norma "será siempre de aplicación preferente". Este 0ltimo principio resulta especialmente relevante para el caso que nos ocupa, pues ante la posibilidad de subsumir una conducta en diferentes tipos, debe optarse por aquella norma que resulte menos gravosa para el disciplinado,

El artículo 64 del CDU establece una distinci6n clara entre conductas incorrectas frente a oficiales de partido. El literal a) sanciona la "conducta antideportiva contra un oficial consistente en protestar sus decisiones, cumplir sus órdenes negligentemente o desobedecerlas"; y por su parte, el literal b), atribuido en el presente trámite, castiga el "irrespeto mediante gestos, ademanes, injurias, amenazas o provocaciones", Esta graduaci6n diferenciada de sanciones no es casual, sino que refleja el criterio del legislador deportivo de distinguir entre la protesta o desacuerdo y el irrespeto propiamente dicho. La primera se configura cuando la conducta tiene como finalidad controvertir o cuestionar las decisiones arbitrales, mientras que la segunda requiere un ánimo especifico de ofender, menospreciar o ultrajar al oficial de partido Los hechos descritos en el informe arbitral presentan características que los ubican inequívocamente en el ámbito de aplicaci6n del artículo 64, literal a) El elemento temporal resulta decisivo para la correcta calificaci6n jurídica. La conducta se produce precisamente "cuando es expulsado", evidenciando que se trata de una reacci6n inmediata a la decisi6n arbitral de expulsi6n. Esta circunstancia temporal demuestra que la finalidad del jugador fue manifestar su desacuerdo con la decisi6n, configurando así el elemento subjetivo propio de la protesta de decisiones arbitrales contemplada en el literal a). El propio lenguaje empleado por el árbitro en su informe confirma esta interpretaci6n. La reiterada conjugaci6n del verbo desaprobar" para describir la conducta del jugador evidencia que se trat6 de manifestaciones de desacuerdo con la decisión, no de actos dirigidos a irrespetar al oficial.

Para que se configure el tipo del literal b) se requiere la concurrencia de elementos específicos que no se presentan en el caso analizado. El irrespeto mediante "gestos, ademanes, injurias, amenazas o provocaciones" exige un 6nimo lesivo dirigido a menospreciar la dignidad del juez. Los gestos mencionados por el árbitro se enmarcan en el contexto de desaprobaci6n de la decisi6n, no en el de irrespeto personal a quien la emite.

La diferenciaci6n entre protesta e irrespeto no es meramente semántica, sino que responde a una realidad práctica del fútbol donde las reacciones de los jugadores ante decisiones que consideran adversas forman parte de la dinámica natural del juego. EI legislador deportivo, consciente de esta realidad, estableci6 un tratamiento sancionatorio diferenciado que permite distinguir entre la protesta airada y el verdadero irrespeto hacia la autoridad arbitral.

El literal a) del artículo 64 está diseñado precisamente para sancionar protestas contra decisiones arbitrales, constituyendo la norma específica aplicable a conductas de esta naturaleza. Por tanto, en aras de una correcta aplicaci6n del principio de tipicidad, cuando los hechos encuadran claramente en esta hip6tesis específica, no procede acudir al literal b). En igual sentido, en derecho disciplinario deportivo rige el principio de interpretaci6n restrictiva de las normas sancionadoras. El irrespeto contemplado en el literal b) debe interpretarse en sentido estricto, requiriendo un ánimo especifico de menosprecio que trascienda la mera protesta de decisiones. Esta interpretaci6n restrictiva, sumada con el principio de favorabilidad, conduce necesariamente a la aplicaci6n del literal a).

Por otro lado, de cara a comprender la reacci6n del jugador, es importante analizar las circunstancias que rodearon su expulsi6n en el partido.

Como lo ratifica el Árbitro en su informe, la expulsi6n fue producto de dos amonestaciones, siendo la segunda claramente injustificada.

Como se desprende del video que se aporta como "Anexo L", el jugador #37 de Águilas Doradas recibe un bal6n a6reo con la mano (mano que no sanciona el juez), posteriormente el bal6n sale para saque de banda en favor de Envigado, y cuando Didier Palacios se dirige a tomar el bal6n, el #37 en un actitud provocadora intenta hacerle un "sombrero" para retrasar el saque, a lo que nuestro jugador simplemente le pone la mano en el pecho y el futbolista de Águilas simula groseramente un golpe en la cara.

Ese leve toque que conlleva a la segunda amonestaci6n del jugador Didier Palacios, en primer luga4 no es falta (de hecho, el bal6n ya no se encontraba en juego), mucho menos para una tarjeta amarilla, y se produce luego de la omisión de una mano clara del equipo contrario por parte del juez y de un acto de provocaci6n ejercido por el futbolista de Águilas.

Encontramos entonces motivos suficientes para no estar de acuerdo con la segunda tarjeta amarilla exhibida, y la manifestaci6n del jugador al respecto. En tal virtud, teniendo en cuenta la buena conducta anteriormente mostrada por el jugador Didier Palacios, conforme al artículo 46 del CDU concurren circunstancias atenuantes que deben valorarse en la determinaci6n de la sanción.

Por tal motivo, le encuentran acreditas en este caso todos los presupuestos facticios y jurídicos para imponer al jugador la sanci6n mínima contemplada en el artículo 64, literal a), del CDU.

Solicitudes:

Primera: absolver al señor Didier Palacios de los cargos formulados bajo el artículo 64, literal b, del CDU.

Segunda: adecuar típicamente la conducta al artículo 64, literal a, del CDU, aplicando la sanción mínima contemplada en esta disposición." (sic)

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad y acorde los elementos obrantes en el expediente, procede el Comité a dar las consideraciones del caso, al respecto se debe indicar:

1. El artículo 64 literal b) del CDU de la FCF dispone:

*"**Artículo 64. Conducta incorrecta frente a los oficiales de partido.***

***b)** suspensión de tres (3) a seis (6) fechas y multa de tres (3) a seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes si el irrespeto fuere mediante gestos, ademanes, injurias, amenazas o provocaciones."*

2. Valorados los argumentos formulados por el Club y el investigado, encuentra esta autoridad disciplinaria que no son de recibo, partiendo de la base que una vez remitido el informe del árbitro, el cual advierte sobre la infracción disciplinaria, en el escrito de descargos no se evidencia algún elemento de prueba o medio fehaciente idóneo que desvirtué la presunción de veracidad del informe arbitral, tal como lo dispone el artículo 159 del CDU de la FCF.

3. En lo referente a la manifestación consistente en *"los hechos descritos en el informe arbitral presentan características que ubican inequívocamente en el ámbito de aplicación del artículo 64 literal a)"* resulta preciso advertirle a los investigados que es el mismo informe del árbitro el que incorporó la calificación de la conducta, que hoy es objeto de reproche en particular al describir *"encarando al árbitro desaprobando de forma grosera y provocadora"* encontrándose con ello que se encuadra dentro de la conducta incorrecta contra oficial de partido y descrita por el CDU de la FCF en el literal b) del artículo 64.

4. Entonces no es el Comité Disciplinario del Campeonato el órgano legitimado para re tipificar o decidir en cuál de las conductas se encuadra la infracción cometida contra un oficial de partido, en la medida que el árbitro dentro del reporte incorporado en el informe, es quien advirtió que, el jugador Didier Palacios una vez expulsado, mediante el empleo de gestos groseros y des aprobantes, encaró al árbitro de forma grosera y provocadora.

5. Así las cosas, y sin que se haya aportado algún elemento de prueba con el cual se pueda desligar de responsabilidad disciplinaria al señor Didier Steven Palacios Algumedo, este órgano disciplinario, procederá a dar aplicación a lo descrito en la norma enunciada, que dispone una sanción de suspensión mínima de tres (3) a una máxima de seis (6) fechas y multa de tres (3) a seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

6. Teniendo en cuenta que el investigado no presenta antecedentes por la misma conducta, el Comité impondrá la sanción mínima consistente en suspensión de tres (3) fechas y multa de tres (3) SMMLV, equivalentes a cuatro millones doscientos setenta mil quinientos pesos ($4.270.500). En lo referente al cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el literal k) del artículo 21 del CDU de la FCF y en las demás normas concordantes.

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar al señor Didier Steven Palacios Algumedo, jugador del registro de Envigado Fútbol Club S.A. con suspensión de tres (3) fechas y multa de cuatro millones doscientos setenta mil quinientos pesos ($4.270.500), por incurrir en la infracción descrita en el literal b) del artículo 64 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la fecha 10ª fecha de la Liga BetPlay Dimayor II 2025, entre Envigado Fútbol Club S.A. y el Club Águilas Doradas S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al señor Didier Steven Palacios Algumedo, jugador del registro de Envigado Fútbol Club S.A. con suspensión de tres (3) fechas y multa de cuatro millones doscientos setenta mil quinientos pesos ($4.270.500), por incurrir en la infracción descrita en el literal b) del artículo 64 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la fecha 10ª fecha de la Liga BetPlay Dimayor II 2025, entre Envigado Fútbol Club S.A. y el Club Águilas Doradas S.A.

2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario.

Artículo 4°. - **Sancionar al señor Alex Ordoñez, fotógrafo oficial de Orsomarso S.C. ("Orsomarso") con suspensión de tres (3) fechas y multa de un millón sesenta y siete mil seiscientos veinticinco cinco mil doscientos pesos ($1.067.628), por incurrir en la infracción descrita en el literal b) del artículo 64 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la Semifinal (vuelta) de la Liga Femenina BetPlay DIMAYOR 2025, entre el Orsomarso S.C. y el Club Independiente Santa Fe S.A.**

El Comité conoció de los hechos constitutivos de una presunta infracción disciplinaria a través de los informes oficiales del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El árbitro del partido informó:

   "El señor Alex Ordóñez fotógrafo fue expulsado al min 89 por desaprobar con palabras y acciones las decisiones arbitrales reiteradamente." (Sic)

2. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió a Orsomarso S.C.., para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en el informe del árbitro.

3. Dentro del término conferido, Orsomarso S.C., remitió escrito en el que señaló:

   "I. Sobre la calidad del señor Alex Ordóñez

   1. El señor Alex Ordóñez no tiene ni ha tenido vínculo contractual alguno con nuestra institución, sea de carácter laboral, civil, comercial o de prestación de servicios.

   2. Su presencia en el campo de juego corresponde exclusivamente al ejercicio independiente de su actividad periodística y fotográfica, derivada de su profesión.

   II. Certificación del Revisor Fiscal

Adjunto a la presente comunicación se aporta certificación expedida por el Revisor Fiscal del club, en la cual consta de manera expresa que el señor Ordóñez no figura dentro de la nómina, contratos o registros de personas vinculadas con Orsomarso Sport Club S.A.

III. Ausencia de responsabilidad disciplinaria del club

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 literal a) del Código Disciplinario Único de la FCF, el club únicamente puede ser responsabilizado por actuaciones de sus directivos, jugadores, miembros del cuerpo técnico, personal inscrito y demás personas vinculadas reglamentariamente.

En el presente caso, al no existir ningún tipo de vínculo jurídico ni reglamentario entre el señor Ordóñez y nuestra institución, resulta improcedente endilgar responsabilidad disciplinaria a Orsomarso Sport Club S.A. por el comportamiento individual de un tercero ajeno a la entidad."

IV. Medida adoptada por el club

Con el fin de garantizar la disciplina y el orden en los encuentros en los que nuestra institución actúe como local, se ha decidido no permitir en lo sucesivo el ingreso del señor Ordóñez a nuestros partidos, quedando notificado que su conducta no será tolerada y que no representa ni compromete a nuestra institución.

V. Solicitud

Con fundamento en lo expuesto, respetuosamente solicito:

1. Se decrete la improcedencia de responsabilidad disciplinaria contra Orsomarso Sport Club S.A.

2. Se archive la presente actuación, por inexistencia de vínculo jurídico entre el club y el señor Ordóñez."

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad y acorde a los elementos obrantes en el expediente, procede el Comité a dar las consideraciones del caso, al respecto se debe indicar:

1. El artículo 64 literal b) del CDU de la FCF dispone:

   *"**Artículo 64. Conducta incorrecta frente a los oficiales de partido.***

   ***b)** Suspensión de tres (3) a seis (6) fechas y multa de tres (3) a seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes si el irrespeto fuere mediante gestos, ademanes, injurias, amenazas o provocaciones. (énfasis añadido).*

2. Al respecto, el Club en sus descargos indicó "*1. El señor Alex Ordóñez no tiene ni ha tenido vínculo contractual alguno con nuestra institución, sea de carácter laboral, civil, comercial o de prestación de servicios. 2. Su presencia en el campo de juego corresponde exclusivamente al ejercicio independiente de su actividad periodística y*

fotográfica, derivada de su profesión" con lo que se evidencia que el fotógrafo expresó lenguaje no adecuado en contras de las oficiales del partido, como un gesto de inconformidad.

3. El artículo 9 del CDU de la FCF regula el ámbito de aplicación personal, indicando los sujetos disciplinables de tal cuerpo normativo.

4. A fin de determinar, en que condición se encontraba el investigado en el terreno de juego, el Comité Disciplinario de la Dimayor, requirió a la Dirección de Comunicaciones de la Dimayor.

5. En la respuesta recibida por esta dependencia se recibió la siguiente información:

> *"El 12 de febrero del presente año, el Departamento de Comunicaciones de la DIMAYOR se comunicó con Mateo Ayala, jefe de prensa del equipo masculino de Orsomarso SC para confirmar quién sería el encargado de las actividades de prensa del equipo femenino. En ese momento, el señor Ayala confirmó que Alex Ordoñez estaría al frente del equipo femenino como jefe de prensa.*
>
> *Una vez nos compartió su número de celular, nuevamente desde el Departamento de Comunicaciones nos contactamos con él para explicarle todas sus funciones y el día 17 de febrero se agregó al grupo de jefes de prensa de la Liga Femenina BetPlay DIMAYOR 2025.*
>
> *Durante todo el semestre estuvo activo en el grupo, entrando en contacto con los diferentes jefes de prensa de los equipos rivales, y también con dudas y demás que acercó al Departamento de Comunicaciones de la DIMAYOR.*
>
> *En ese sentido, y relatando lo anterior, podemos certificar que el señor Alex Ordoñez ejerció las funciones y fue identificado durante todo el semestre como el jefe de prensa del equipo femenino de Orsomarso SC."*

6. Es por ello que, a juicio de este Comité, no puede el Club investigado aducir que el Sr. Alex Ordoñez, estaba ejerciendo su profesión de manera independiente, ya que conforme lo informó el Departamento de Comunicaciones de la DIMAYOR, el investigado estaba adelantando las actividades de prensa del equipo femenino, situación que le permitió ingresar al grupo de jefes de prensa de la Liga Femenina, y efectuar en todo el semestre su ejercicio profesional a nombre del Club investigado. Actividades que permitieron finalmente al Sr. Alex Ordoñez obtener la acreditación de la DIMAYOR e ingresar al campo de juego, lugar en el cual, tuvo ocurrencia la conducta objeto de investigación.

7. Resultando para este Comité irrelevante establecer el vínculo que posee el Sr Alex Ordóñez con el Club investigado, considerando que el artículo 9 literal f. no exige probar la existencia del mismo para aplicar este código.

8. Es por lo anterior que no le asiste razón al investigado al afirmar que la presencia en el campo de juego del señor Alex Ordoñez, corresponde exclusivamente al ejercicio independiente de su actividad periodística y fotográfica derivada de su profesión, no solamente por qué en el terreno de juego no pueden hacer presencia particulares (no acreditados) si no por que como lo indicó el departamento de comunicaciones, el investigado siempre ha ejecutado labores de jefe de prensa del equipo femenino,

conforme los elementos de prueba anteriormente descritos.

9. Así las cosas, sin que el Club investigado haya aportado algún elemento que permita desvirtuar la presunción de veracidad de la que los informes oficiales del partido, conforme a lo dispuesto en el artículo 159 del CDU de la FCF. Precisamente, lo consignado por el árbitro en su informe constituye la prueba que dio origen a la apertura del procedimiento disciplinario contra del fotógrafo del Club investigado.

10. Sin que exista duda sobre la materialización de la infracción, esta se enmarca en el literal b) del artículo 64 del CDU de la FCF y por ende es sujeta a responsabilidad disciplinaria.

11. Así las cosas, el rango de sanción para la presente infracción, según el literal b) del artículo 64 del CDU de la FCF es de tres (3) a seis (6) fechas y multa de tres (3) a seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

12. Consecuencia de lo expuesto, se impondrá, al señor Alex Ordoñez fotógrafo de Orsomarso S.C., la sanción mínima consistente en suspensión de (3) tres fechas y multa de tres (3) SMLMV.

13. Ahora bien, respecto del valor de la multa se debe aplicar el descuento descrito en el literal g), del artículo 19 del CDU de la FCF, por lo tanto, será el equivalente a un millón sesenta y siete mil seiscientos veinticinco cinco mil doscientos pesos ($1.067.628)**.**

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar al señor Alex Ordoñez, fotógrafo del Orsomarso S.C., la sanción mínima consistente en suspensión de (3) tres fechas y multa de un millón sesenta y siete mil seiscientos veinticinco cinco mil doscientos pesos ($1.067.628), por incurrir en la infracción descrita en el literal b) del artículo 64 del CDU de la FCF, en el partido disputado por Semifinal (vuelta) de la Liga Femenina BetPlay DIMAYOR 2025, entre el Orsomarso S.C. y el Club Independiente Santa Fe S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al señor Alex Ordoñez, fotógrafo del Orsomarso S.C., la sanción mínima consistente en suspensión de (3) tres fechas y multa de un millón sesenta y siete mil seiscientos veinticinco cinco mil doscientos pesos ($1.067.628)**,** por incurrir en la infracción descrita en el literal b) del artículo 64 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la Semifinal (vuelta) de la Liga Femenina BetPlay DIMAYOR 2025, entre el Orsomarso S.C. y el Club Independiente Santa Fe S.A.

2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario.

Artículo 5°. - **Sancionar a El Equipo del Pueblo S.A. ("DIM") con dos (2) fechas de suspensión parcial de la plaza conforme se delimita a continuación: Tribuna Occidental Alta; sector 12; Tribuna Norte Baja, sector 1, así como imponer multa de ocho (8) SMMLV, equivalentes a once millones trescientos ochenta y ocho mil pesos ($11.388.000), por incurrir en la infracción descrita en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 10ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025, entre El Equipo del Pueblo S.A. y el Club Atlético Nacional S.A.**

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través de los informes oficiales del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. A través de los informes remitidos por los oficiales, se observa la presunta realización de conductas descritas por el CDU de la FCF, como conductas impropias de espectadores, quienes fueron identificados como seguidores de El Equipo del Pueblo S.A., el cual oficiaba en condición de local en el partido correspondiente a la 10ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025, entre el Equipo del Pueblo S.A. y el Club Atlético Nacional S.A.

2. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió El Equipo del Pueblo S.A., para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en los informes oficiales del partido, así como, en las pruebas trasladadas.

3. Dentro del término conferido El Equipo del Pueblo S.A., presentó, entre otros, los siguientes argumentos:

> *"EL EQUIPO DEL PUEBLO S.A.-Deportivo Independiente Medellín, en cumplimiento de su deber de colaboración con las autoridades y en atención a los hechos acontecidos en el marco del partido de referencia, se permite informar a ese Honorable Comité los resultados obtenidos luego de adelantar el respectivo trabajo de investigación en conjunto con la Policía Nacional y con el apoyo del equipo de logística del club.*
>
> *Como resultado de esta labor, se logró la plena identificación e individualización de los espectadores responsables de las conductas relacionadas con el uso de pirotecnia (quema de bengalas) y el lanzamiento de objetos al terreno de juego. En particular, se evidenció que:*
>
> *En la Tribuna Occidental Alta, Sector 12, se encontraban los individuos responsables de la quema de bengalas.*
>
> *En la Tribuna Norte Baja, Sector 1, se ubicaron los responsables tanto del lanzamiento de objetos como del encendido de artefactos pirotécnicos.*
>
> *No obstante, es de suma importancia resaltar que tales hechos fueron protagonizados por un número muy reducido de personas, concretamente tres (3) individuos, cuyo comportamiento no puede ni debe opacar el buen desarrollo del encuentro ni desconocer la conducta ejemplar de alrededor de cuarenta mil (40.000) asistentes que vivieron el partido en un ambiente de respeto, convivencia y cultura futbolera.*

El club ha obrado con diligencia y responsabilidad, adoptando de manera inmediata las acciones correspondientes para individualizar a los infractores y ponerlos a disposición de las autoridades competentes, quedando como tarea pendiente en la próxima Comisión de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol imponer las respectivas sanciones. De esta manera, reafirmamos nuestra convicción de que la responsabilidad debe recaer de manera individual sobre quienes incurren en conductas indebidas, evitando así que el esfuerzo institucional y el buen comportamiento colectivo de la hinchada se vean injustamente afectados por la actuación aislada de unos pocos.

En este sentido, solicitamos muy respetuosamente que, al momento de valorar estos hechos, ese Honorable Comité considere el trabajo preventivo, correctivo y pedagógico desplegado por el club, así como la necesidad

de garantizar que la sanción recaiga exclusivamente sobre los responsables directos, en aras de la justicia, la proporcionalidad y la preservación de la cultura de Fútbol en Paz que juntos hemos venido construyendo. Al presente oficio anexamos fotos de los responsables de estos hechos además de la respectiva planimetría del Estadio Atanasio Girardot para su conocimiento. Sin otro particular, reiteramos nuestra disposición permanente de continuar trabajando de manera articulada con las autoridades y con la comunidad futbolera, para garantizar que cada encuentro se desarrolle en un entorno seguro, respetuoso y enmarcado en la sana convivencia.

ANEXOS.

Fotos de identificación e individualización del hincha responsable de los actos.

Planimetría del Estadio Atanasio Girardot.

Video líder Rexixtenxia Norte, Alejandro Morales Presidente y Miembro de JAL Comuna 10."

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, así como los descargos formulados por El Equipo del Pueblo S.A, procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular, el artículo 84 numerales 1, 4, 5 y 6 del CDU de la FCF disponen:

*"**Artículo 84. Responsabilidad por la conducta de los espectadores:***

***1. (Modificado por el Acuerdo de Asamblea No. 043 del 8 de marzo de 2018. Ver notas de vigencia)** Los clubes serán responsables de la conducta impropia de los espectadores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer.*

(...)

***4.** Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole insultante, los gritos injuriosos y la invasión del terreno de juego.*

> ***5.*** *La conducta impropia de los espectadores que genere desordenes antes, durante o después de un partido, en el estadio, dará lugar a la sanción del club consistente en amonestación o a la suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.*
>
> ***6.*** *En caso de suspensión al club respectivo se le impondrá multa de ocho (8) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción. Si como consecuencia de la conducta anterior se derivare daño a las instalaciones o a las personas, la sanción será de dos (2) a cuatro (4) fechas de suspensión y multa de diez (10) a doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción sin perjuicio de la obligación de indemnizar los daños causados"*

1. En primer lugar, para abordar de manera clara la valoración sobre las conductas que presuntamente constituyen faltas disciplinarias, y que son endilgables al Club investigado, esta instancia en primer lugar se referirá a la conducta impropia de espectadores, descrita en la precitada norma.

2. De acuerdo a lo anterior se resalta que, de lo reportado en el informe del árbitro y del comisario, se pudo establecer que se trata espectadores identificados como seguidores del club local, así mismo en los descargos del club investigado tampoco negó tal situación, lo cual, implica para este Comité que se trata de una conducta de la que consiste en el numeral 1, artículo 84 del CDU de la FCF.

3. En lo que corresponde a la conducta impropia desplegada, *i) empleo de objetos inflamables* desde la Tribuna Occidental Alta, sector 12 y *ii) lanzamiento de objetos* que tuvo origen en la Tribuna Norte Baja, Sector 1, lo que ha dado origen a la presente investigación, cuyos comportamientos generaron una interrupción en el normal desarrollo del partido, en el minuto 33´ por el lanzamiento de objetos (monedas) y en el minuto 5´ del partido por el empleo de objetos inflamables, tal como quedó plasmado en los informes de los oficiales del partido y las imágenes oficiales del partido.

4. De los descargos presentados por el Club, se evidencia que este, manifiesta que en cumplimiento a su deber de colaboración con la justicia y en atención a que los hechos acontecidos, no se ha desvirtuado los hechos objeto de investigación, por lo tanto no existe duda sobre la materialización de la infracción disciplinaria, misma que generó traumatismos en la competencia y el horario fijado por el organizador del campeonato, lo cual, se encuentra tipificado en el numeral 5, artículo 84 del CDU de la FCF.

5. En los descargos del club local, se ha expuesto ante este Comité que se han adoptado las medidas reactivas necesarias para conjurar los actos desplegados por los espectadores del DIM, a lo cual, ha quedado demostrado que dichas medidas si bien no fueron suficientes para contener los hechos que han generado afectación al normal desarrollo del partido, lo cierto es que las medidas reactivas fueron eficientes para así volver a retomar el partido en cuestión.

6. Precisados los hechos relevantes, este Comité ratifica que la normatividad expresada en el numeral 1 del artículo 84 del CDU de la FCF, atribuye responsabilidad al Club local por la conducta de los espectadores que se identifiquen como sus seguidores. Tal atribución de responsabilidad, implica que los clubes deban desplegar todas las medidas de seguridad preventivas y reactivas, a fin de evitar cualquier situación que genere desórdenes que puedan potenciar o realmente afectar la competencia o a los sujetos que intervienen en esta.

7. El Comité ha observado que el club investigado desplegó las medidas reactivas para que la competencia no sufriera traumatismos mayores, aun así, se causaron al existir un retraso en el normal desarrollo del partido, por lo cual, le es imputable la conducta impropia del artículo 84 del CDU de la FCF, puesto que es indiscutible, que los hechos ocurridos, lanzamiento de objetos y empleo de objetos inflamables, conductas incorrectas desplegados por seguidores del Club local.

8. Establecida la responsabilidad disciplinaria en contra del club investigado por parte de este Comité, se pasará a determinar la sanción a imponer, pues de acuerdo con el numeral 5, artículo 84 del CDU de la FCF procederá una amonestación o suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.

9. Se ha logrado establecer por parte de este Comité, que no existen precedentes en el desarrollo de la presente competencia en contra de El Equipo del Pueblo S.A, pero se ha logrado demostrar que las conductas desplegadas por los espectadores generaron una interrupción, al partido generando así, el agravante tipificado en el numeral 6 de la citada norma, corresponderá a un mínimo de dos (2) a cuatro (4) fechas de suspensión y multa de ocho (8) a diez (10) SMLMV. Es por lo anterior, que el Comité partirá del mínimo establecido en la anterior disposición normativa.

10. Ahora bien, la conducta desplegada por los espectadores identificados del club local no fue desplegada en todo el escenario deportivo y en todas las tribunas, así lo reflejan los informes y las imágenes oficiales del partido, donde claramente se identificó que los hechos objeto de investigación tuvieron origen únicamente en la Tribuna Occidental Alta; sector 12; Tribuna Norte Baja, sector 1 con la sanción parcial sobre dichas tribunas, de conformidad con el artículo 30 del CDU de la FCF.

11. Establecidos los límites de la sanción y el lugar donde se materializó las conductas, este Comité determina que impondrá dos (2) fechas de suspensión parcial de la plaza así: (Tribuna Occidental Alta; sector 12) y (Tribuna Norte Baja, sector 1) y, en lo relativo a la multa, se impondrán ocho (8) SMMLV, atendiendo a que el club visitante no cuenta con antecedentes por la misma conducta por la cual fue encontrado responsable, en concordancia con el literal a) del artículo 47 del CDU de la FCF.

12. Por último es importante recalcar que, a través del artículo 5° de la Resolución No. 078 de 2025, esta misma autoridad disciplinaria, había concedido al Club investigado un beneficio de suspensión parcial de la ejecutoriedad de la sanción impuesta al mediante el artículo 1° de la Resolución No. 067 de 2025; con ello se suspendió el cumplimiento de la sanción consistente en una (3) fechas de suspensión parcial de plaza conforme se delimita a continuación: Tribuna Norte; sectores 8, 9 y 10 Tribuna Oriental; sector 1 Tribuna Noroccidental y sector 15 Tribuna Occidental, tal como fue establecido en la Resolución No. 067 de 2025.

13. Dicho lo anterior, en el artículo 5° de la Resolución No. 078 de 2025, y en aplicación al artículo 42 del CDU de la FCF estableció un período de *situación condicional* por un término de seis (6) meses, advirtiendo que en caso de constatarse por este Comité que el club cometiera una nueva infracción de igual o similar naturaleza, la suspensión decretada anteriormente sería revocada y la sanción recobraría su vigor; sin perjuicio de la imposición de la sanción por la nueva infracción disciplinaria, y de las disposiciones especiales que se pudieren adoptar en ciertas circunstancias.

14. Por lo expuesto en precedencia, y al constatarse un nuevo hecho generador de responsabilidad disciplinaria por parte de El Equipo del Pueblo S.A, por el artículo 84 del CDU de la FCF, en el periodo de *"situación condicional"* entiéndase segundo semestre o desarrollo de la Liga BetPlay Dimayor II 2025, se procederá con el levantamiento de la suspensión de ejecutoriedad de la sanción impuesta y por ende, el club deberá cumplir la sanción de suspensión de plaza parcial indicada en el artículo 1° de la Resolución No. 067 de 2025 y, después procederá con el cumplimiento de la sanción impuesta con ocasión a los hechos que dieron origen a la presente investigación.

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar a El Equipo del Pueblo S.A con dos (2) fechas de suspensión parcial de la plaza conforme se delimita a continuación: (Tribuna Occidental Alta; sector 12) y (Tribuna Norte Baja, sector 1), así como imponer multa de ocho (8) SMMLV, equivalentes a once millones trescientos ochenta y ocho mil pesos ($11.388.000), por incurrir en la infracción descrita en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 10ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025, entre El Equipo del Pueblo S.A. y el Club Atlético Nacional S.A,

De igual manera, al constatarse la infracción disciplinaria el Comité procederá con el levantamiento de la suspensión de la sanción en los términos establecidos en el artículo 42 del CDU de la FCF.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar a El Equipo del Pueblo S.A con dos (2) fechas de suspensión parcial de la plaza conforme se delimita a continuación: (Tribuna Occidental Alta; sector 12) y (Tribuna Norte Baja, sector 1), así como imponer multa de ocho (8) SMMLV, equivalentes a once millones trescientos ochenta y ocho mil pesos ($11.388.000), por incurrir en la infracción descrita en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 10ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025, entre El Equipo del Pueblo S.A. y el Club Atlético Nacional S.A.

2. Al constatarse una nueva infracción disciplinaria por parte del club relativa al artículo 84 del CDU de la FCF, la suspensión de la sanción decretada mediante el artículo 5° de la Resolución No. 078 de 2025, se revoca y la sanción recobra su vigor.

3. Consecuencia de lo anterior, el Club deberá cumplir primero la sanción pendiente consistente en tres (3) fechas de suspensión parcial de plaza conforme se delimita a continuación: Tribuna Norte; sectores 8, 9 y 10 Tribuna Oriental; sector 1 Tribuna Noroccidental y sector 15 Tribuna Occidental, y después procederá con el cumplimiento de la sanción decretada en el presente caso y descrita en el numeral 1.

4. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario y de apelación ante la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR.

Artículo 6°. - **Sancionar a El Equipo del Pueblo S.A. ("DIM") con multa de siete millones ciento diecisiete mil quinientos pesos ($7.117.500) por incurrir en la infracción descrita en el literal g) del artículo 78 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 10ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025, entre El Equipo del Pueblo S.A. y el Club Atlético Nacional S.A**

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través del informe del árbitro designado para el partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El árbitro del partido en su informe reportó:

> *"Al minuto 90+3 el pasapelotas ubicado en la posición # 1 en el terreno de juego fue expulsado por lanzar un balón al terreno de juego (xxxxxx)."*

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el artículo 78 literal g, del CDU de la FCF que dispone:

> ***"Artículo 78. Otras infracciones de un club.*** *Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:*
>
> ***g)*** *La conducta de los recogebolas que de cualquier manera interrumpan, obstaculicen o demoren el trámite normal del partido."*

2. Sobre el particular, el Comité destaca que el informe del árbitro del partido alertó sobre una infracción disciplinaria por parte de El Equipo del Pueblo S.A, puntualmente se materializó con la conducta desplegada por el recogebolas en el minuto 90+3'.

3. Conforme lo expuesto y de lo reportado por el árbitro como suprema autoridad disciplinaria en el campo de juego, se pudo establecer que, el recogebolas fue expulsado en el minuto 90+3´ por ejecutar la acción descrita así: *"lanzar un balón al terreno de juego"* incurriendo así en una conducta expresamente prohibida por las disposiciones disciplinarias del CDU de la FCF.

4. Consecuencia de lo anterior, encuentra este órgano disciplinario que, el hecho objeto de investigación infringe la norma disciplinaria descrita en el literal g) del artículo 78 del CDU de la FCF, misma que reprocha la conducta de los recogebolas que no cumplan su labor de manera adecuada y con ello puedan obstaculizar el normal trámite del partido, tal como ocurrió en el caso que no ocupa, al momento en que el árbitro como suprema autoridad en el campo de juego, optó por la expulsión.

5. Así las cosas, una vez acreditada la comisión de la infracción, procede el Comité a la dosificación de la sanción a imponer, para lo cual el artículo 78 literal g, prevé una

sanción de multa que va de cinco (5) a veinte (20) SMMLV. Advierte esta instancia que, en el presente caso, concurren únicamente causales de atenuación de responsabilidad, aunado a que se ha presentado un único incumplimiento durante el desarrollo de la presente competencia.

6. Por las razones expuestas, este Comité optará por el mínimo previsto en la norma, esto es, cinco (5) SMMLV.

II. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar a El Equipo del Pueblo S.A. ("DIM") con multa de siete millones ciento diecisiete mil quinientos pesos ($7.117.500) por incurrir en la infracción descrita en el literal g) del artículo 78 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 10ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025, entre El Equipo del Pueblo S.A. y el Club Atlético Nacional S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

III. RESUELVE

1. Sancionar a El Equipo del Pueblo S.A. ("DIM") con multa de siete millones ciento diecisiete mil quinientos pesos ($7.117.500) por incurrir en la infracción descrita en el literal g) del artículo 78 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 10ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025, entre El Equipo del Pueblo S.A. y el Club Atlético Nacional S.A.

2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité.

Artículo 7°. - Las sanciones económicas impuestas en esta resolución deberán cancelarse a la DIMAYOR dentro del término previsto en el artículo 20° del Código Disciplinario Único de la FCF, el cual señala:

*"**Artículo 20. Ejecución de la multa.***

1. Los clubes o personas que hayan sido multados deberán cancelar el valor correspondiente dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación de la sanción. De no hacerlo quedarán inhabilitados para actuar en las fechas subsiguientes y si se tratare de un club, el mismo será sancionado con deducción de puntos de los obtenidos en el campeonato en curso o del siguiente campeonato.

Para tal efecto, la comisión o autoridad disciplinaria correspondiente, a través de resolución, hará la respectiva publicación sobre los inhabilitados por esta causa."

Fdo.
LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA
Presidente

Fdo.
WILSON RUIZ OREJUELA
Comisionado

Fdo.
JORGE IVÁN PALACIO
Comisionado

Fdo.
GEILER FABIÁN SUESCÚN PÉREZ
Secretario